



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0023

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00158-00
DEMANDANTE: FRANCO ALONSO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 60 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50811aa8c2313db8979c54a433f3a402a0ad6127c1293142b005824575212724

Documento generado en 29/01/2024 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0024

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2015-00171</u> -00
DEMANDANTES:	Ruth Jaimes Portilla y otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd84b02a4ae3db27cebf77acc030f5e322f60f5ba1487479525f9aedefefc**
Documento generado en 29/01/2024 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0025

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00318-00
DEMANDANTE: EVELIO BARRERA ARENALES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la Suscrita que mediante Auto de Sustanciación No. 318 calendado 19 de octubre del año inmediatamente anterior (PDF No. 38 expediente digitalizado), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora.

De lo anterior, el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de la misma, afirma que en la precitada liquidación se tuvo en cuenta la mesada catorce, la cual no corresponde, razón por la cual considera que se hace necesario rehacer la liquidación de una forma correcta referente a las diferencias y mesadas generales.

Agregó que al verificar la liquidación de los intereses moratorios de la liquidación realizada por la Contadora Adscrita a esta Jurisdicción, no se evidenció el valor tomado del capital acumulado mes a mes con su respectivo incremento de la diferencia de la mesada con el descuento de salud.

Aduce que al imputarse el valor del depósito judicial obrante al plenario, el saldo de intereses y diferencias de mesadas es inferior al que corresponde a favor del demandante, por lo que a la fecha, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas, razón por la cual, procedió a realizar una nueva liquidación.

De otra parte, al PDF No. 45 de la foliatura, la doctora Sara Vivi Alzate, en su condición de apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita (i) correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie con respecto a la puesta en disposición de los recursos mediante consignación de depósito judicial; (ii) que conforme a la liquidación del crédito aprobada se proceda con el pago que corresponda con el valor del título judicial obrante al plenario; (iii) Que en caso de que el valor consignado a favor del demandante se hubiere cubierto la obligación, se proceda a realizar la devolución, e igualmente, que no se decrete el embargo de remanentes; (iv) que luego de acreditarse el

pago de la obligación, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena lo siguiente:

1. Abstenerse de aprobar la reliquidación del crédito realizada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora.
2. Correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la reliquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante obrante al PDF No. 41, por el término de tres (03) días, conforme lo señalan los numerales 2 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, para que proponga las objeciones que considere pertinentes respecto al estado de cuenta allí realizado.
3. Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, respecto de la solicitud allegada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien, entre otras, solicita la terminación del presente medio de control por pago total de la obligación.
4. Teniendo en cuenta que las partes solicitan la entrega de los dineros consignados en el presente asunto para el pago de la obligación, e igualmente, que el Despacho mediante Auto calendario 8 de noviembre de 2018 (folio 263 PDF No. 1), aprobó la liquidación del crédito realizada para ese entonces, al tenor de lo señalado en el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, se ordena la entrega a favor del señor Evelio Barrera Arenales, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.734.625 del depósito judicial No. 54518333300120150031800 por valor de \$45.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cd3a03af3866470a5d51bc9cb8edaf5fd4643c469e894d8ad2bb70025e5d14**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 006

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2016 – 00025 - 00
ACCIONANTE: JULIO FABIÁN DELGADO PINEDA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE CHINÁCOTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenó revocar la sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad70f52d1cf8ee11c593194660378165bbaa06f92293f82b26797ef7c16355**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 007

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33–33–001–2016–00323-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que dentro del pdf denominado “26RespuestaSanidadMilitar”, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, solicita al Juzgado lo siguiente:

“EXHORTAR al señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RIZO a aportar los documentos anteriormente mencionados y así dar inicio al proceso de junta medico laboral.

AMPLIAR el termino para allegar la valoración del demandante, esto teniendo en cuenta todo el trámite que conlleva la realización de la junta médica.”

Del mismo modo indica que, se pone en resalta que el señor Carlos Alberto Martínez Rizo **TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR DE MANERA ACTIVA LOS PROCESOS**, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997.

En consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora** lo antes citado (26RespuestaSanidadMilitar) e igualmente **REQUIÉRASE** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que efectúa la secretaría del Despacho, se manifieste y allegue lo propio de manera correcta y completa, con el fin de evacuar lo antes posible el material probatorio, decretado en la pasada audiencia inicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c855e66b104f4763d88c39262bcb140a3df6ea3459e342c8fbc501e673c8f9**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 008

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00302 - 00
ACCIONANTE: YAMILE ANGUSTIAS OJEDA VERA - ANDREA JULIANA CONTRERAS
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el cinco (05) mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9054c4b55197a05df2bf847ac3b08d8af30b46681062767905aba3adc236d49**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0026

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2018-00008-00
DEMANDANTE: JORGE MARÍA SÁNCHEZ VERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, con solicitud de impuso procesal.

Revisado la actuación, observa la suscrita que mediante Auto de sustanciación No. 047 calendado 14 de febrero del año inmediatamente anterior, se ordenó remitir el expediente a la doctora Diana Carolina Contreras quien funge como Profesional Universitario Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que revisara la liquidación efectuada por la parte ejecutante y de ser el caso la ajustara a la realidad procesal.

Sin embargo, observa la suscrita que desde dicha fecha han pasado más de once (11) meses, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, se ordena requerirla para que remita dentro de término de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, debidamente diligenciada la experticia requerida.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, adjuntándole el link del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43291faf9b692b84b91a5253f3d802a08af68dc8f4c60ce1e34f5c5d01efc44f**
Documento generado en 29/01/2024 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 009

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00077 - 00
ACCIONANTE: ÁLVARO JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE PAMPLONA – UNIDAD OPERATIVA DE
CATASTRO DE PAMPLONA – DINAMIC CONSTRUCTORA
S.A.S.
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f241590d5fa7862e4acffa11c521deea9ece2fba9dafdf36b9e2b7dc751df97c

Documento generado en 29/01/2024 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 010

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2018-00187-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PADILLA PARRALES
VINCULADA: LUZ STELLA PINZÓN GODOY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ y por la parte vinculada², en contra de la sentencia No. 140, proferida el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf "59RecursoApelacionDte"

² Pdf "58RecursoApelacionDteVinculada"

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec571ae6e7f8246b6ae0a0bbbf227cdf38a1e953b0e646de26251edaa52250db**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0027

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00247 – 00
ACCIONANTE:	BENJAMÍN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observándose que el accionante Benjamín Octavio Toloza Galvis, nuevamente informa que si bien es cierto la Unión Vial Río Pamplonita realizó la instalación de seis (06) reductores de velocidad en los puntos específicos, también lo es, que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de instancia.

Ahora bien, como es de conocimiento público, a partir del 01 de enero de la presente anualidad, ejerce como representante legal del Municipio de Pamplona, el doctor Klaus Faber Mogollón y los anteriores requerimientos se la habían notificado al señor Humberto Piscciotti quien fungía en el precitado cargo.

Conforme a lo anterior, este Juzgado considera oportuno y necesario, que los inconformismos del actor respecto al cumplimiento de la sentencia emanada en el presente asunto le sean notificados a partir de la fecha al doctor Klaus Faber Mogollón en su calidad de Alcalde Municipal del ente territorial accionado.

En consecuencia,

1. Envíese al Representante Legal del Municipio de Pamplona, copia de la totalidad del expediente de la presente Acción Popular el cual se encuentra integrado por el cuaderno principal y el cuaderno de Incidente de Desacato.
2. Requírasele para que informe si tiene o no conocimiento si a la fecha, ya fue cumplida a cabalidad la sentencia emanada por este Juzgado calendada 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se ordenó amparar los derechos colectivos y la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del municipio de Pamplona, e igualmente, para dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del mencionado fallo realizara:
 - ✓ Las gestiones presupuestales administrativas y contractuales de acuerdo a la normativa que rige la materia, con el fin de que diera inicio a la construcción y ejecución de las obras necesarias para conjurar el problema de manera definitiva, que se presentaba por el riesgo de accidentabilidad en la vía principal del Barrio el Arenal desde el sector la curva (vía Bucaramanga), hasta la antena de Cristo Rey, ante la carencia de reductores de velocidad, señalización y barandas de protección, todo ello, previa la

elaboración de los estudios técnicos pertinentes, siguiendo los lineamientos y procedimientos que los expertos contratados consideren necesarios para garantizar la calidad de la obra, su correcta disposición, su suficiente capacidad y durabilidad.

Término para dar respuesta a lo anterior, es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555bcf3fd6098e11a98686bb33b5d8b6bde4693e6309df357d12fb67b01c2ef7**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2018 - 00252 00
DEMANDANTE: JUDITH CECILIA DUARTE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAGONVALIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que el Municipio de Ragonvalia interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 131, proferida el día 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar al Municipio de Ragonvalia es administrativa y patrimonialmente responsable por la omisión en la prestación del servicio de bomberos, la cual contribuyó contundentemente en la pérdida parcial del bien inmueble ubicado en la Av. 4 No. 6-14 del Barrio El Centro, de dicha entidad territorial, en anuencia con las consideraciones de la presente decisión.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Ragonvalia¹, en contra de la sentencia No. 131 de fecha 7 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Pdf "68RecursoApelacionMunRagonvalia" del expediente digital

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9444f9c840cc6b4edbbeb981a6c870fe1efca86fc5252614ef76d3591a4bc2**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N°0012

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00260 - 00
ACCIONANTE: ARAM ORTIZ NAVARRO Y OTROS
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC”
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427c35953c20a3aba95a2dbae6a4cd967d9e142ccfd8b1f81945f78a6d2b48e**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0013

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00090 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”,
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE
CHINÁCOTA
LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que el Departamento Norte de Santander interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 127, proferida el día 31 de octubre de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la lesión padecida por la señora Luz Marina Pérez Pérez, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander¹, en contra de la sentencia No. 127 de fecha 31 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf “74RecursoApelacionDepartamentoNS” del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b032fdad301492da5691a30698c8974ae3fcbda40c9c1e21bd3361e94518077**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0014

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00223 - 00
ACCIONANTE: CARMEN SOCORRO CABALLERO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión contenida en el auto realizado el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia, proferido por este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1faa6d335a076ad7f341a1da1d3c64fa518581f6ad89b3cfe084d85cb5c191**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0015

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00080 - 00
ACCIONANTE: OLGA CARRILLO DURAN Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión contenida en el auto realizado el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de caducidad y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia, proferido por este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8b837add9a9e4c3af35237370e72d43dcaeb4ce6366d07ad97e7969a40d50**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00025 – 00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO ORTEGA CONTRERAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 29 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretó una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “18RtaEseSuroriental”, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 19 y 20 denominados “19Traslado014Oct5” y “20NotificaciónTrasladoE.No.14-05OCT.2023(04)” del expediente digital.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora, se pronunció respecto al traslado de dicha prueba documental fuera de término (pdf denominado “21ContestaTrasladoDteFueraTermino”).

En consecuencia, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible la prueba decretada, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1782888d1fb5e6fb3b4bc3a8c93404ec52480bc267ed58245bd41e78a23f7c**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0017

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2021 - 00049 00
DEMANDANTE: MÓNICA JULIANA VILLAMIZAR SUÁREZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONITA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que las partes demandante y demandado interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 112, proferida el día 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. Resolución No. 015 calendada 20 de mayo de 2020, expedida por el Concejo Municipal por medio del cual se hace designación en interinidad, mientras dura el procedimiento para la elección y posesión en propiedad del personero del municipio de Pamplonita”.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por las partes¹ en contra de la sentencia No. 112 de fecha 21 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Pdf 037 y 038 del expediente digital

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32273d9fefb30dcf052bbcbc9c7d754c711d3326188b5b421fb7bdded0e63581**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2021- 00059 – 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PRIETO VERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones del presente proceso e igualmente solicita no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 0432, de fecha 15 de septiembre de 2021, se resolvió admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Sandra Milena Prieto Vera, a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda tal y como se observa dentro del pdf denominado “16ContestaFiduprevisoraCumpleTraslado” del expediente digital. Así mismo, el día 28 de julio de 2022, a través de auto interlocutorio No. 0315, se ordenó correr traslado para alegatos.

Posteriormente, el día 15 de diciembre del año 2023, los apoderados de la parte demandante, la doctora Katherine Ordoñez Cruz y el doctor Yobany Lopez Quintero, presentaron ante el correo institucional de la Secretaría del Despacho memorial donde manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitan que no sean condenados en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, conforme a que la parte demandada cumplió con la carga procesal e hizo el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por los apoderados de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la demandada por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por **tres (03) días** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandante, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8984c832cacb2b917d482f18930146fe9e6be6b5391b67dd8fe3d61e6401a**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0028

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2021-00084</u> -00
DEMANDANTES:	Franco Alonso Torres
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5fa715ca640f52f1465504fcf4d1b513e54fe5d62a60491e42c6a4c1481fe**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0029

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2021-00085</u> -00
DEMANDANTE:	Nación, Ministerio de Interior
DEMANDADO:	Municipio de Toledo
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales

Revisada la foliatura se observa que el pasado 05 de julio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la cual, en el decretó de pruebas, entre otras, se solicitó al Banco de Colombia S.A. certificara la cifra de dinero exacto que había generado los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio de Interior a la cuenta de ahorros No. 476-649698-48, denominada “Centro de Integración Ciudadana – Centro Urbano de Toledo Norte de Santander”.

Por la Secretaría del Despacho se libró el Oficio No. JPAOP-0785 calendado 05 de octubre de 2023, encontrando respuesta por la entidad bancaria el día 6 del mismo mes y año, respondiendo lo siguiente:

“(…)

El oficio con referencia N , emitido por su entidad, carece de rango de tiempo en el que se solicitan informar los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la Cuenta de Ahorros número 47664969846, este es esencial para el envío positivo de la información enunciada en su requerimiento, por lo anterior le solicitamos, que a través de un nuevo oficio nos suministre la información de la cual carece la solicitud, solo con lo anterior podremos dar una gestión oportuna y veraz a su requerimiento. Además, es esencial que nos informen cuando se realizaron los giros de los recursos.

(…).”

Del contenido de la respuesta anterior, más concretamente en lo relacionado con el rango de tiempo en el que se solicita informar los rendimientos financieros de los recursos girados por la parte demandante al Municipio de Toledo, en el líbello introductorio en el acápite de “ASPECTOS FINANCIEROS”; se tiene que el Ministerio del Interior afirma que se realizaron los siguientes desembolsos por los valores y fechas de pago que se relacionan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	SIFF No.	FECHA DE PAGO	VALOR
PRIMER DESEMBOLSO	289113816	14/10/2016	\$48.000.000.000.00
SEGUNDO DESEMBOLSO	412173217	26/12/2017	\$ 374.250.000,00
TERCER DESEMBOLSO	108951818	20/04/2018	\$ 78.000.000,00
CUARTO DESEMBOLSO	142459118	17/05/2018	\$ 78.500.000,00
ÚLTIMO DESEMBOLSO	235064918	01/08/2018	\$ 10.000.000,00
TOTAL DESEMBOLSOS DEL MINISTERIO			\$ 885.000.000,00

Conforme a lo anterior, y a lo ordenado en la citada audiencia inicial, infórmesele a la Oficina de Gerencia Requerimientos Legales y Constitucionales del Banco de Colombia S.A, para que sobre dichos desembolsos certifique los rendimientos de los recursos relacionados en el cuadro que precede, desde que fueron consignados a la actual fecha. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4bd95cd971249bb4647351e18792ba11265390cf9209f3726b418238658ad**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N°0037

Expediente: No. 54518 33 33 001 2020-00011 00
Demandantes: SORAYA LILIANA LEAL CARREÑO Y OTROS
NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,
Demandados: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL
BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y MAGISTERIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Médico Preventiva contra la Compañía Seguros del Estado S.A.

1. ANTECEDENTES

Los señores Soraya Liliana Leal Carreño, Jennifer Paola Suárez Leal y Erika Rocío Suárez Leal, por intermedio de mandatario judicial instauraron el medio de control de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Fundación Médico Preventiva y el Magisterio, con el objeto que se les declare que son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Pablo José Suárez Contreras, ocurrida el 29 de octubre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.1. Del caso concreto

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., solicitó llamar en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., en virtud de la suscripción de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil profesional Clínicas y hospitales, cuya vigencia según se observa de la lectura de la misma, corresponde al periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020, por ende, si los hechos objeto del presente asunto sucedieron el 29 de octubre de 2019, el riesgo asegurado, a criterio de esta operadora, estaría amparado bajo dicha póliza de garantía.

En consecuencia, conforme a las pruebas aportadas al expediente, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado, como consecuencia de

la eventual condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación a la Compañía de Seguros del Estado S.A., el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por la apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., contra la Compañía Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la compañía Seguros del Estado S.A., enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Seguros del Estado S.A, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado en garantía, o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora María Piedad Grandas Zambrano como apoderada de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.S., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625182d052dcecc39b8c06a950d0e38b0ec9d085ef6f01da224f45d6d5cb241a**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Expediente:	54-001-33-33-001- 2022-00042 -00
Demandante:	Cleiber Yasmit Ortega Meneses
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0185 de fecha 3 de mayo de 2022, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 11 de mayo siguiente, ejerciendo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, oposición a la misma, quien a su vez no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni tampoco solicitó practica de pruebas.

El día 1 de noviembre de 2022, mediante auto de sustanciación No. 197, se ordenó requerir a la demandada para que allegara con destino a este proceso copia auténtica de los antecedentes Administrativos que guardan relación con la Resolución No. 302294 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas con fundamento en el Expediente 88146409 de 2020, perteneciente al señor Cleibert Yasmit Ortega Meneses. Del mismo modo, dicho mandato se reiteró a través del auto de sustanciación No.653 del 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, se observa que las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 25 del archivo PDF denominado “01DemandayAnexos”.

Así mismo, las pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del pdf denominado “1 08ContestaDdaMinDefensaCumpleTraslado”, y “19AntecedentesAdministrativosRtaEjercito”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015², esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”³.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

- 1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad de la Resolución Número 302294 del 14 de octubre de 2021, la cual reconoció las cesantías definitivas a mi poderdante.*
- 2. Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.*
- 3. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.*
- 4. Se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.*
- 5. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.*
- 6. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*
- 7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comunique la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.”*

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No.302294 del 14 de octubre de 2021 impugnada conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, el restablecimiento del derecho allí solicitado?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9f26b40e7c35da60ed3b0dc1d076cb420080fb92337c80f1ee6cb2948c6c8**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00072 00
DEMANDANTE: LUÍS ROBERTO MOGOLLÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Roberto Mogollón actuando a nombre propio instauró el medio de control de Nulidad contra el Municipio de Bochalema, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 021 del 27 de diciembre de 2021, mediante el cual se le concedieron facultades al Alcalde Municipal de dicho ente territorial para celebrar convenios y contratos interadministrativos con entidades del orden internacional, nacional, departamental, municipal, asociaciones, cooperativas, fundaciones, agremiaciones, EPS-S, Ministerios, Universidades, Juntas de Acción Comunal u demás entidades públicas y privadas, expedido por el Concejo Municipal, por no haber observado las prescripciones constitucionales y legales, invadiendo competencias que le son propias del Alcalde.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, el Municipio de Bochalema por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda incoando excepciones previas las que denominó “Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del Acuerdo 021 del 27 de diciembre de 2021”, la cual fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 672 calendarado 27 de septiembre del año inmediatamente anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, “b) Cuando no haya que practicar pruebas” o “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al haberseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte pasiva quien al contestar la demanda, no encontró reparo ni propuso tacha de falsedad alguno, por el contrario, aportó las pruebas que obran en su poder, las cuales permanecieron al plenario a disposición de la parte actora, sin pronunciamiento alguno, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad del Acuerdo No. 021 del 27 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, mediante el cual se le concedieron facultades al alcalde Municipal de dicho ente territorial para celebrar convenios y contratos interadministrativos.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado del ente territorial demandado, al argumentar que la petición es confusa, tergiversada, basada en una interpretación errada o sesgada de la normatividad aludida como vulnerada, aunado a que el alcalde tiene la iniciativa de presentar acuerdos sobre asuntos de interés en beneficio del municipio como del Concejo la facultad para aprobarlos o no.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe declararse la nulidad Acuerdo No? 021 del 27 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, por las supuestas vulneraciones allegadas por la parte actora en el escrito de demanda, o, por el contrario, se debe mantener la presunción de legalidad del mismo al no haberse demostrado las presuntas vulneraciones endilgadas?*

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b959683955869b4f4da66473a0b6123ceb8b6386919f4bd2e4eb63a63686ec3**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00073 00
DEMANDANTE: LUÍS ROBERTO MOGOLLÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Roberto Mogollón actuando a nombre propio instauró el medio de control de Nulidad con el fin de que se declare la nulidad del Artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se expidió el presupuesto general de Rentas, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 del Municipio de Bochalema.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, el Municipio de Bochalema por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones del actor, incoado las excepciones previas las que denominó “Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del Artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo 020 del 29 de noviembre de 2021”, la cual fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 673 calendado 27 de septiembre del año inmediatamente anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Quando no haya que practicar pruebas;

c) Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, "*b) Cuando no haya que practicar pruebas*" o "*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*".

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte pasiva quien al contestar la demanda, no encontró reparo ni propuso tacha de falsedad alguno, por el contrario, aportó las pruebas que obran en su poder, las cuales permanecieron al plenario a disposición de la parte actora, sin pronunciamiento alguno, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad del Artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, mediante el cual se le

concedieron facultades al alcalde Municipal de dicho ente territorial para celebrar convenios y contratos interadministrativos.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado del ente territorial demandado, al argumentar que la petición es confusa, tergiversada, basada en una interpretación errada o sesgada de la normatividad aludida como vulnerada, aunado a que el alcalde tiene la iniciativa de presentar acuerdos sobre asuntos de interés en beneficio del municipio como del Concejo la facultad para aprobarlos o no.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe declararse la nulidad del Artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo No? 020 del 29 de noviembre de 202, expedido por el Concejo Municipal de Bochalema, por las supuestas vulneraciones allegadas por la parte actora en el escrito de demanda, o, por el contrario, se debe mantener la presunción de legalidad del mismo al no haberse demostrado las presuntas vulneraciones endilgadas?*

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y **TENER** como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ced635d793e3a07d14b44958f7a0f55ca8f6c76b857e0f756f6288dc4ed9f**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0040

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00075– 00

DEMANDANTE: LUÍS ROBERTO MOGOLLÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA

MEDIO

DECONTROL: NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Bochalema contra el auto interlocutorio No. 673 del 27 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la decisión objeto del recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio No. 673 del 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, el Despacho en aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ordenó prescindir de las audiencias inicial y de pruebas, adecuando el trámite para dictar sentencia anticipada.

1.2. Del recurso de reposición.

El doctor Sergio Arturo Duque Moreno, quien aduce actuar como apoderado del Municipio de Bochalema, censuró la mencionada providencia al considerar que uno de los argumentos para adecuar el trámite de sentencia anticipada, fue la falta de contestación de la demanda, sin embargo, sostiene que dentro del término de ley allegó en debida forma la precitada contestación, razón por la cual solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir de dicho acto procesal convocándose a audiencia con el fin de continuar con las siguientes etapas procesales.

1.3 Del traslado.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, mediante fijación en Lista de Traslado electrónico No. 014 del 05 de octubre de 2023, sin pronunciamiento alguno al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

Al caso objeto de estudio le resultan aplicables las disposiciones procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluidas la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, así como las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Por otra parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En este caso la decisión objeto de reproche se notificó por estado electrónico No. 045 del 28 de septiembre de 2023, la cual fue comunicada a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha. Por esto, el término máximo para interponer el recurso vencía el 03 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual, como quiera que el apoderado de la parte demandante radicó el recurso de reposición el en esta data, es viable su estudio.

2.3 CASO CONCRETO

Revisado el plenario, se constata que la Secretaría del Despacho le notificó al ente territorial el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva el día 14 de julio de 2022 (PDF No. 07 del expediente digitalizado).

En tal sentido, el término de notificación debía empezar a contabilizarse al día siguiente de pasados los dos días hábiles siguientes al envío de la misma, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el inciso 4° artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, esto es, inició el día quince (15) y venció el día dieciocho (18) de julio de julio de 2022.

Ahora bien, el término de traslado de que trata el artículo 172 CPACA por treinta (30) días hábiles, comenzó el 19 de julio y venció el 31 de agosto de 2022, dentro del cual se observa que el apoderado del ente territorial, envió desde el correo electrónico alcaldia@bochalema-nortedesantander.gov.co al correo jadmin01pln@notificaciones.gov.co, la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al recurrente al sostener que presentó dentro del término de Ley la contestación de la demanda.

Ahora bien, de la lectura de la precitada contestación, observa la Suscrita, el señor apoderado quien representa los intereses del Municipio de Bochalema, no aportó con los anexos de la contestación el poder otorgado por el representante legal del ente territorial ni la certificación que dicho funcionario ostenta dicho cargo.

Recuérdese que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, señala “*que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogados, e igualmente, **los abogados vinculados a las entidades públicas, pueden representarlas en procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en forma ordinaria o mediante delegación***” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados***

¹ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” Negrillas y subrayas del Despacho.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Bochalema, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte actora a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER y DEJAR SIN EFECTOS la decisión tomada por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 673 adiado 27 de septiembre de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITASE la contestación de la demanda allegada por el Municipio de Bochalema, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731cf99239dc3437150316235c3d15eb110f98e42bf76852409d8969cffe207**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0030

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2023 – 00006 00
DEMANDANTE: MIGUEL URBINA CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor Miguel Urbina Cruz por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. CREMIL 2022098431 del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se le negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar con el porcentaje del 70% de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que mediante Resolución No. 14852 del 01 de marzo de 2018, se le reconoció al actor asignación de retiro incluyéndosele el 30% del subsidio familiar devengado en actividad conforme lo señala el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Quando no haya que practicar pruebas;

c) Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, "*b) Cuando no haya que practicar pruebas*" o "*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*".

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte pasiva quien al contestar la demanda, no encontró reparo ni propuso tacha de falsedad alguno, por el contrario, aportó las pruebas que obran en su poder, las cuales permanecieron al plenario a disposición de la parte actora, sin pronunciamiento alguno, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad la nulidad del Acto Administrativo No. CREMIL 2022098431 del 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se le negó la reliquidación e inclusión del

subsidio familiar con el porcentaje del 70% de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Pretensiones a las cuales se opuso la apoderada de la parte pasiva, al argumentar que mediante Resolución No. 14852 del 01 de marzo de 2018, ya le fue reconocida la partida del subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 30% del del sueldo devengado en actividad conforme lo señala el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 2022098431 del 01 de noviembre de 2022, y como consecuencia ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que le liquide y cancele el subsidio familiar en un porcentaje del 70% de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf2bba32e508e1cba50caadaba99be8ba63439ef33ec90eeb02fd3581eed0b**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0021

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00252- 00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA VARGAS TENJO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través de apoderada la señora Rosa María Vargas Tenjo, instauró el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ejército Nacional, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 004748 de 23 de diciembre de 2022 por parte del Ejército Nacional y Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ejército Nacional, donde declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del Cabo Segundo (póstumo) del Ejército nacional, Jackson Orlando Moncada Vargas c.c. 1.093.795.108 y Código Militar 1093795108, a favor de la señora Rosa Maria Vargas Tenjo c.c. 37.444.040.

Así las cosas, el día 4 de octubre de 2023, a través de auto interlocutorio No. 709, se ordenó requerir a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa Ejército Nacional a fin de que certificara la última unidad militar al igual que el lugar donde se encuentra ubicada la misma, en donde prestó sus servicios el señor Jackson Orlando Moncada Vargas (q.e.p.d), a efectos de establecer la competencia.

Por lo anterior, se allega a este Juzgado certificación emanada por el Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas Oficial Atención al Usuario DIPER, donde manifiesta que el señor Jackson Orlando Moncada Vargas: *“Mencionado Soldado Profesional se encuentra retirado de la Institución desde el 22-06-2022. Última unidad: Batallón de Operaciones Terrestres N° 12, ubicado en el Tambo - Cauca.Calidad Militar.”*. (pdf denominado “08RtaMinDefensaEjercito” del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3° del artículo 156:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Ahora bien, el artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

De acuerdo con lo anterior y una vez examinada la certificación emanada por el Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas Oficial Atención al Usuario DIPER, del Ejército Nacional, donde manifiesta que el señor Jackson Orlando Moncada Vargas, su última unidad donde prestó los servicios fue el Batallón de Operaciones Terrestres No. 12, ubicado en el Tambo – Cauca en Calidad de Militar, visto dentro del pdf denominado “08RtaMinDefensaEjercito” del expediente digital, por lo que se puede inferir que la última unidad donde el causante prestó sus servicios fue en la ciudad Popayán y no en la ciudad de Pamplona, luego entonces, aclarado lo antes dicho, se infiere que este Juzgado carece de competencia, para tener conocimiento del presente caso, por lo tanto ordenará remitir la presente actuación por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán -Reparto-, para su trámite respectivo, al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Oral administrativo de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Popayán, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos Orales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef030008d73f69a3187d0099859abf68692c0e2c335e15e238d06bb6631c004**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N°0022

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00258 – 00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LUNA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

2). Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Jorge Armando Luna, contra la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8cef0e501b60f6ae10b352dacdfd57522722cddf4b83dca8e257f3dc186bb8**

Documento generado en 29/01/2024 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0041

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00322– 00
(ACUMULADOS RAD: 54 518 33 33 001 2023-00325 00
Y 54 518 33 33 001 2023- 00326 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS
MEDIO
DECONTROL: NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Santo Domingo de Silos contra el auto interlocutorio No. 815 del 12 de diciembre de 2023.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la decisión objeto del recurso de apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 815 del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Despacho ordenó suspender los efectos de la Resolución No. 065 del 31 de agosto de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer la vacante de Personero Municipal.

Contra la mentada decisión, la doctora Raquel Medina Sandoval actuando en calidad de apoderada del Concejal Edgar Carvajal Pabón, quien funge como Presidente de la Corporación Edil del ente territorial demandado, interpuso recurso de apelación al considerar que *“es inequívoco que el juez tenga en su poder los elementos de juicio que le permitan determinar con precisión la protección cautelar reclamada por la demandante irrefutablemente sea necesaria, razonable, idónea y útil para cumplir con el propósito para la cual se ha pedido”*.

Agrega que *“el juez tiene duda sobre la procedencia de la medida, es claro que debe abstenerse de decretarla, pues el perjuicio que podría causar su práctica resultaría más gravosa y resquebrajaría el interés general o la efectiva prestación de un servicio público en detrimento de los derechos de la colectividad o del patrimonio público, razón por la cual, es dable afirmar contundentemente que, si el juez no logra o no arriba al pleno convencimiento sobre la imperiosa necesidad de acceder a la medida cautelar, deberá negar su decreto y práctica”*.

1.3 Del traslado.

Del recurso de apelación se corrió traslado a las demás partes del proceso, mediante fijación en Lista de Traslado electrónico No. 001 del 19 de enero del año avante (PDF No. 4 Carpeta No. 3 Medidas Cautelares), ante lo cual la parte actora se opuso al recurso interpuesto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...).** (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...).

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con las normas en cita, se concluye que de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

2.2. Del caso concreto.

En el presente asunto, el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Edgar Carvajal Pabón por intermedio de apoderada judicial contra el Auto calendarado 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó suspender los efectos de la Resolución No. 065 del 31 de agosto de 2023, expedida por el Concejo Municipal

de Santo Domingo de Silos, que convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer la vacante de Personero Municipal.

Ahora bien, el medio de impugnación ejercido por el accionado Edgar Carvajal Pabón, quién actúa como Concejal y Presidente de la Corporación Edil del Municipio de Santo Domingo de Silos, tiene como finalidad que nuestro Superior Jerárquico reconsidere la decisión tomada por este despacho respecto a la medida cautelar solicitada, bien sea confirmándola, revocándola o modificándola.

2.2.1. De la capacidad para ser parte en un proceso.

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es decir, la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

El artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Por su parte, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2007 dispone:

"ARTICULO 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

(...)."

Aunado a lo anterior, el artículo 314 ibídem modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 2 de 2002, señala:

"ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente."

Conforme a lo anterior, quien tiene la capacidad para ser parte en este medio de control, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal, es el representante Legal del Municipio de Santo Domingo de Silos, y no el Concejo Municipal por carecer de personería jurídica o representación judicial según la ley.

Ahora bien, en el Auto Admisorio – Auto Interlocutorio No. 816 del 12 de diciembre de 2023 – se hizo claridad que solamente se admitiría la demanda contra el Municipio de Santo Domingo de Silos, más no contra el Concejo Municipal del ente territorial, en razón a que carecía de personería y por ello, la capacidad para hacer parte del proceso estaba en cabeza del Representante Legal del Municipio.

Así las cosas, al no otorgarse personalidad jurídica a los Concejos Municipales, es la entidad territorial a la que pertenecen, la llamada a representar los intereses de la corporación administrativa. De ahí que sea el alcalde del respectivo municipio, por ostentar su representación legal, es quien puede interponer los demandas, contestarlas, interponer recursos, etc.

Para corroborar lo anterior, la suscrita considera oportuno y necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera en decisión del 10 de Marzo de 2016, Magistrada ponente, doctora Marta Nubia Velázquez Rico, demandante Socorro Flórez de Bonilla, demandado Municipio de Cúcuta, radicado No. 54001-23-33-000-2012-00131-10, sostuvo:

“(…)

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.- Excepción probada toda vez que los Concejos Municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos.

(…)

Antes de examinar el tema de fondo, la Sala observa que el tribunal administrativo vinculó al Concejo municipal en el trámite del proceso, incluso echó de menos que no contestara la demanda y, luego, permitió que participara en la audiencia de pacto de cumplimiento, es decir, de manera independiente a la defensa que hizo el Municipio por intermedio del apoderado reconocido en este proceso.

(…) los Concejos Municipales carecen de aptitud para ser parte en los procesos, la cual se radica en la persona jurídica a la cual pertenece el órgano, de manera que el Municipio representa al Concejo en materia judicial.

(…).”

Así las cosas, el Despacho encuentra que el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Pabón, en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, se encuentra afectado por la ausencia del presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva, y en ese sentido, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del señor Edgar Carvajal Pabón, contra el auto de fecha 815 del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5237a222a9af52480ac34bc07a7eebba16d3b5a4a8f46ebba4459b8cc9977d**

Documento generado en 29/01/2024 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>